



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 14 de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la objeción al trabajo de partición formulada por la apoderada judicial del heredero reconocido John Abelardo Penagos, **se rechaza por extemporánea** teniendo en cuenta que los términos para su reclamación vencieron desde el pasado 21 de octubre de 2020, de acuerdo al informe secretarial.

Nótese que si bien es cierto se han presentaron multicitados recursos de impugnación en las presentes diligencias, de estos y en lo que respecta al recurso formulado el pasado 18 de septiembre de 2020, fue el único que suspendió los términos de traslado del trabajo de partición indicado en la providencia notificada por estado el pasado 17 de septiembre de 2020, mismo que fue resuelto el 13 de octubre del mismo año en donde nuevamente se ordenó continuar con el control de los términos correspondientes al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, **los cuales vencían 21 de octubre de 2020.**

Aunado a lo anterior, si bien se presentó una solicitud a cargo de uno de los herederos reconocidos el 21 de octubre de 2020, a las 3:46 pm, esta no suspendía los términos del traslado al trabajo de partición, ya que esta solo era una solicitud, misma que fue resuelta, mediante auto del 23 de octubre de 2020, y fue sobre esta última que se interpusieron nuevamente los recursos y pese a que en el auto del 11 de noviembre de 2020, se volvió a indicar continuar con el control de términos, siendo esta una decisión ilegal, misma que no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, más cuando el vencimiento del traslado al trabajo de partición venció desde el 21 de octubre del año en curso, teniendo en cuenta los cinco días a que hace alusión el numeral primero del artículo 509 del C.G.P.

Se le indica también a la memorialista que los inventarios y avalúos fueron aprobados conforme a lo señalado en audiencia 27 de agosto del año 2019 y así mismo se le resalta que los inventarios y avalúos adicionales, presentados por la misma no fueron tenidos en cuenta de conformidad a lo dispuesto en proveído del 12 de febrero de 2020, razón por la cual el trabajo de partición, se deberá realizar conforme a lo aprobado en la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd673de16f3488908d4ae7546af77f4faf605111c9f93109ea7165c9757e83bb

Documento generado en 13/12/2020 05:47:59 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>